

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Rafael Abad Soto González.  
Abogados: Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara.  
Recurrido: Francisco Manuel Mercedes.  
Abogada: Licda. Miriam Pineda de Leger.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Abad Soto González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal núm. 301 serie 3, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 43, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1991, suscrito por los Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 1992, suscrito por la Licda. Miriam Pineda de Leger, abogada del recurrido, Francisco Manuel Mercedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el cuatro de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, intentada por el señor Rafael Abad Soto González, contra Francisco Manuel Mercedes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 22 de febrero del año 1991, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Francisco Manuel Mercedes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones de la parte demandante, contenida en el acto introductorio de la demanda; **Tercero:** Se ordena, la rescisión del contrato de arrendamiento entre los señores Francisco Manuel Mercedes y Rafael Abad Soto González, por estar vencido; **Cuarto:** Se ordena, el desalojo inmediato del señor Francisco Manuel Mercedes de la parcela que ocupa de manera ilegal propiedad del señor Rafael Abad Soto; **Quinto:** Se condena, al señor Francisco Manuel Mercedes, al pago de una indemnización de treinta mil pesos oro (30,000.00) a favor del señor Rafael Abad Soto González; **Cuarto:** Se ordena, la ejecución de la sentencia sin fianza no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena, a la parte demandada al pago de las costas a favor de los Licdos. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona, al alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Pascual de los Santos para la notificación de esta sentencia; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en referimiento incoada por el señor Francisco Manuel Mercedes contra Rafael Abad Soto, por haber sido incoada con arreglo a la ley y en cuanto al fondo se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil no. 22 de fecha 22 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hasta que este tribunal en atribuciones civiles ordinario conozca y falle del recurso de apelación interpuesto sobre la referida sentencia, por el señor Francisco Manuel Mercedes, mediante acto núm. 78/91, de fecha 4 de junio del año 1991, del ministerial Miguel G. Álvarez Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo de la parte demandada

en referimiento a través de sus abogados apoderados y constituidos Licenciados Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza y a al vista de la minuta; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Abad Soto al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Lic. Miriam Pineda de Leger, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en el desarrollo de su memorial de casación, alega el recurrente, que la sentencia rendida en ocasión de la demanda en desalojo y cobro de alquileres, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, según lo prevé el artículo 113 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que tienen fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución, por haber expirado el plazo dentro del cual debió ser intentado el mismo; que en esa situación se encontraba la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, en consecuencia, el fallo impugnado incurrió en un profundo desconocimiento y desnaturalización a los procedimientos preestablecidos por el texto legal citado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que el actual recurrente no planteó ante la jurisdicción a-qua ni explícita ni implícitamente el medio derivado del artículo 113 de la ley 834-78 relativo a la autoridad de la cosa juzgada, que, según alega, había adquirido la sentencia objeto de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución, limitándose a solicitar ante el tribunal a-quo, “que se rechace la demanda en referimiento por improcedente y mal fundada y que se mantenga el carácter ejecutorio de la sentencia civil núm. 22 de 22 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Abad Soto González contra la ordenanza dictada el 11 de noviembre de 1991 por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)